

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XII – Nº 1 – 1º semestre 2024



RI&HR Jean Monnet
Centre of Excellence
"Regional Integration
and Human Rights"

Jean Monnet
Centro de Excelencia
"Integración Regional
y Derechos Humanos"

IR&DH

Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año XII – N°1 – Primer semestre 2024

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

EL DOBLE ESTÁNDAR EN DERECHOS HUMANOS

Agustín Ulanovsky¹ y Camila Kestelboim²

Fecha de recepción: 10 de junio de 2024

Fecha de aceptación: 21 de julio de 2024

Resumen

Este artículo se propone indagar en la materialización del doble estándar en la protección y promoción de los derechos humanos a nivel regional e internacional. Nuestro análisis se centrará en la definición jurídica, desarrollo histórico y aspectos legales del doble estándar en derechos humanos y en cómo estas prácticas socavan la credibilidad de los mecanismos regionales e internacionales competentes y afectan la percepción de justicia y equidad en la comunidad global.

En primer lugar, se examinarán los motivos y justificaciones detrás de este fenómeno para proporcionar una comprensión más profunda de sus implicancias y consecuencias en la defensa efectiva de los derechos humanos. Por otro lado, se examinará si el uso selectivo del doble estándar puede ser considerada una violación al principio de no discriminación si constituye un verdadero desafío a los principios universales de derechos humanos.

Finalmente, se evaluarán algunos debates habidos en relación al doble estándar en los sistemas interamericano, europeo y africano de protección que nos permitirán evaluar la correspondencia entre lo analizado teóricamente y su impacto concreto en la realidad, buscando hallar además las mejores prácticas para abordar este problema de manera efectiva y potenciar la interacción entre Estados, ciudadanos y organismos internacionales.

¹ Argentino, Abogado, Especialista y Maestrando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Doctorando en Derecho Internacional Público (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires). Máster en Relaciones y Negociaciones Internacionales (FLACSO y Universidad de San Andrés). Docente de “Fuentes de Derecho Internacional” y “Principios de Derechos Humanos y Derecho Constitucional” (UBA). Director del DECyT “La política pública exterior de la Argentina en Derechos humanos” (UBA). Datos de contacto: aulanovsky@derecho.uba.ar y +5491150569133. ORCID 0000-0003-0825-2643

² Argentina, Periodista, Estudiante de Derecho y adscripta de investigación (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires). Datos de contacto: kestelboim344@est.derecho.uba.ar y +5491169837565.

Palabras clave: Derechos humanos - Doble estándar - Universalidad - Sistema Interamericano - Sistema Africano - Sistema Europeo

Title: THE DOUBLE STANDARD IN HUMAN RIGHTS

Abstract

This article aims to investigate the materialization of the double standard in the protection and promotion of human rights at regional and international levels. Our analysis will focus on the legal definition, historical development, and legal aspects of the double standard in human rights and how these practices undermine the credibility of competent regional and international mechanisms and affect the perception of justice and fairness in the global community.

First, the motives and justifications behind this phenomenon will be examined to provide a deeper understanding of its implications and consequences in the effective defense of human rights. Additionally, it will be examined whether the selective use of the double standard can be considered a violation of the principle of non-discrimination if it constitutes a true challenge to the universal principles of human rights.

Finally, some debates related to the double standard in the Inter-American, European, and African protection systems will be evaluated, allowing us to assess the correspondence between the theoretical analysis and its concrete impact on reality, seeking to find the best practices to effectively address this issue and enhance the interaction between States, citizens, and international organizations

Keywords: Human Rights - Double Standard - Universality - Inter-American System - African System - European System

I. Introducción

Los derechos humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen a cada Estado, a todos los Estados y a la comunidad internacional la obligación

de respetar, proteger y promover los derechos fundamentales de las personas, sin discriminación alguna. Los mismos están dotados de una sólida base jurídica y un amplio reconocimiento formal y protección legal en muchas Constituciones nacionales, en tratados internacionales y otros instrumentos legales.

El origen del Derecho Internacional de los Derechos humanos (DIDH) se puede situar en la consternación por los horrores del nazismo, la tragedia del Holocausto y la convicción de que muchas de estas violaciones se podrían haber evitado si la comunidad internacional hubiera conformado un sistema efectivo de protección de derechos humanos.

Por todo ello, considerando el fracaso de la Sociedad de las Naciones en garantizar la paz y la cooperación internacional, se le asignó a la ONU en la Carta de San Francisco (1945) el propósito de promover y lograr el respeto universal de la dignidad y libertad de todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación³. En este sentido, en los artículos 55 y 56 se estableció el compromiso de las Naciones Unidas y de cada Estado miembro de promover el respeto universal de los derechos humanos, sin ningún tipo de distinción y velando por su efectividad. Además, en el artículo 68 se estableció que el ECOSOC debía establecer “*comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos...*”⁴.

De esta forma, la Carta de las Naciones Unidas suele ser presentada como el inicio del fundamento legal y conceptual de la fase de internacionalización de los derechos humanos, por la cual éstos comenzaron a ser proclamados y defendidos por distintos organismos universales y regionales. Así, los derechos humanos dejaron de ser un asunto exclusivo de cada Estado para convertirse en “*una preocupación legítima de la comunidad*

³ Se estableció en el Preámbulo “*la fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana*” y en el Art. 1.3 que uno de los propósitos de la ONU era “*realizar la cooperación internacional para el desarrollo y estímulo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión*”. Estas disposiciones se debieron básicamente al lobby de muchos países de América Latina y de las ONGs que formaban parte de la delegación estadounidense (HUMPHREY, 1984, p. 13).

⁴ Precisamente, uno de los primeros actos del Consejo Económico y Social (ECOSOC) fue la creación de la Comisión de Derechos Humanos en 1946, órgano que tendría como labor fundamental en sus primeros años de vida la elaboración de la DUDH y otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

internacional” (DECLARACIÓN DE VIENA, 1993: par. 4).

Estas disposiciones fueron luego profundizadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en donde se proclamó que todos los Estados miembros debían esforzarse, cooperar y adoptar medidas comunes para el respeto efectivo de los derechos y libertades enumeradas (PINTO, 2012: p.7). De este modo, ya no sería cada Estado quien reconociese y garantizase los derechos a las personas bajo su jurisdicción, sino que la comunidad internacional asumió el interés y deber de cooperar y adoptar medidas para tales fines (SALTALAMACCHIA & COVARRUBIAS VELASCO, 2011: p.9).

A pesar de que los Estados preservaron la competencia primigenia y directa en la protección de los derechos humanos, distintos tratados universales y regionales fueron ampliando simultáneamente las obligaciones estatales y avanzando en la implementación de mecanismos de control y rendición de cuentas dada la responsabilidad subsidiaria que la comunidad asumió. De esta manera, el DIDH se fue constituyendo como el conjunto de normas y principios que buscan limitar el poder estatal y garantizar que los gobiernos no abusen de su autoridad en detrimento de los derechos fundamentales de sus habitantes.

Sin embargo, el posterior desarrollo y aplicación de los derechos humanos se tornó en un escenario complejo durante la Guerra Fría dada la rivalidad entre los bloques comunistas del Este con los capitalistas del Oeste, que exacerbaban las diferencias y dificultaron los acuerdos, en tanto cada bando promovía su propio enfoque de derechos humanos que reflejaban sus sistemas políticos y económicos.

El bloque occidental, liderado por los Estados Unidos y sus aliados, promovía una visión de los derechos humanos centrada en las libertades individuales y los derechos civiles y políticos. En contraposición, el liderado por la Unión Soviética, enfatizaba los derechos económicos, sociales y culturales argumentando que sin ellos las libertades individuales eran inalcanzables para la mayoría de la población (MOYN, 2010: p. 189). Esta polarización llevó a una situación en la que cada bloque acusaba al otro de violaciones de derechos humanos mientras justificaban sus propias acciones controvertidas, lo que dio

lugar a los primeros doble estándares y sesgos en la promoción y protección de los derechos humanos.

Por otro lado, las diferencias culturales y de los sistemas legales de cada Estado también contribuyeron a la aplicación desigual de las normas de DIDH.

No se puede desconocer que los derechos humanos han sido interpretados a través del prisma de la historia, tradiciones culturales y religiosas de cada país, lo que ha generado variaciones en su implementación. Además, la estructura legal y política de cada Estado ha influido en cómo se han protegido y promovido estos derechos, resultando una diversidad de enfoques y prácticas que tensionan con el mentado ideal de universalidad.

En este punto, se ancla el profuso debate entre la universalidad de los derechos humanos y el relativismo cultural, que aborda el dilema de si todos los seres humanos debemos gozar de los mismos derechos y libertades fundamentales o si, por el contrario, la cantidad y nivel de disfrute de esos derechos y libertades deben condicionarse a la historia, la religión, la cultura, el grado de desarrollo y/o la ideología política reinante en cada país o región⁵.

La universalidad de los derechos humanos implica la promoción de un estándar común y único (POGGE, 2009: p. 75), lo que suele generar dos tipos de críticas: la de aquellos que describen al DIDH como un neocolonialismo ilustrado de Occidente⁶ y los que alertan el quiebre de otras normas de Derecho

⁵ Este tema fue un eje central de debate en la Conferencia Mundial sobre derechos humanos de Viena (1993); en la Declaración Final de aquella Conferencia se acordó una definición que no terminó de zanjar el debate: *“todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...). Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”* (DECLARACIÓN DE VIENA, 1993: párr. 5). Por todo ello, resulta habitual que muchos Estados se defiendan de acusaciones de violaciones de derechos humanos de terceros alegando que dichos parámetros normativos no corresponden a la concepción de los derechos fundamentales imperantes en su país.

⁶ Para distintos autores, esto no deja de ser un nuevo ropaje bajo el cual las potencias occidentales siguen ejecutando “misiones civilizadoras”, ahora bajo otro manto altruista. A modo de ejemplo: *“Mientras que los países occidentales defendían la universalidad de los derechos humanos, los países islámicos y una parte importante del tercer mundo eran firmes partidarios del relativismo cultural, considerando la teoría de la universalidad como una nueva forma de colonialismo, esta vez en forma de derechos humanos”* (GÓMEZ ISA, 2004: p. 50) y *“Ciertas objeciones a la universalidad, pretendidamente basadas en la diversidad cultural, inducen a cierta descalificación conceptual de los derechos humanos, presentados como un mecanismo de penetración política o cultural de los valores occidentales”* (NIKKEN, 2012: p. 68).

Internacional, como los principios de no intervención o la autodeterminación de los pueblos.

El principio de no intervención, por ejemplo, fue un derivado del sistema westfaliano y de la igualdad soberana de los Estados que se postulaba desde el Derecho Internacional clásico. Mediante su implementación, se buscaba impedir que un Estado o grupo de Estados interviniera de forma directa o indirecta en los asuntos internos o externos de cualquier otro, sin importar el motivo. Este principio fue receptado luego tanto en la Carta de las Naciones Unidas⁷, como en distintas Resoluciones de la AGNU⁸ y la CIJ, que también recurrió a este principio a la hora de resolver emblemáticos casos como el del Canal de Corfú (1946) o Nicaragua v. Estados Unidos (1986)⁹.

Por su lado, el principio de autodeterminación de los pueblos tomó relevancia a partir de los Catorce Puntos (1918) del presidente estadounidense Woodrow Wilson¹⁰. Años más tarde, se consagró normativamente en la Carta de las Naciones Unidas¹¹ y en los dos Pactos Internacionales de Derechos

⁷ En los artículos 2.4 y 2.7 se estableció que los Estados tienen prohibido “*intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de otros*” y “*recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado*”. Ahora bien, esta noción no equivale a prohibir cualquier tipo de intervención, sino sólo aquellas que el DIP reserva exclusivamente a los Estados.

⁸ En las Resoluciones 2131 (XX) de 1965 y la 2625 (XXV) de 1970 se sostuvo que el “*estricto cumplimiento por los Estados de la obligación de no intervenir en los asuntos internos de cualquier otro Estado es condición esencial para asegurar la convivencia pacífica entre las naciones, ya que la práctica de cualquier forma de intervención, además de violar el espíritu y la letra de la Carta de las Naciones Unidas, entraña la creación de situaciones atentatorias contra la paz y la seguridad internacionales*”. Esta violación se extiende al uso de la fuerza como a “*cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen*”.

⁹ En ambos, el Tribunal planteó que el principio de no intervención importaba una norma de Derecho Internacional consuetudinario y revestía obligatoriedad al ser reconocida como erga omnes. De esta forma, dispuso que no es lícito apoyar directa o indirectamente a las fuerzas de oposición en otro Estado aun cuando su causa parezca particularmente digna de respaldo en razón de los principios morales y políticos en que se sustenta. Es decir, cada Estado debe resolver sus diferendos internos sin injerencias externas.

¹⁰ Propuestas en un discurso dirigido al Congreso de los Estados Unidos que sirvieron de base para el fin de la Primera Guerra Mundial, la redacción del Tratado de Versalles (1919) y el posterior nacimiento de Estados como Yugoslavia y Checoslovaquia. En el punto 5 se enunció el “*Reajuste, absolutamente imparcial, de las reclamaciones coloniales, de tal manera que los intereses de los pueblos merezcan igual consideración que las aspiraciones de los gobiernos, cuyo fundamento habrá de ser determinado, es decir, el derecho a la autodeterminación de los pueblos*”. (Véase MACMILLAN, 2001: p. 153 y ss.)

¹¹ En el artículo 1.2 se estableció que uno de los propósitos de la ONU es “*Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal*”.

Humanos (1966)¹², fomentados por el proceso de descolonización y la incorporación de numerosos Estados a la ONU que profundizaron el interés del Tercer Mundo de consolidar este principio¹³. Este derecho a la autodeterminación ha sido interpretado también por distintos organismos como el Comité de Derechos Humanos¹⁴ o la CIJ¹⁵.

Así las cosas, la independencia de cada país y los principios de no intervención y el de autodeterminación de los pueblos han sido señalados por la AGNU como elementos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de promover los derechos humanos. De esta forma, permanece vigente el debate en torno a si los Estados pueden permanecer indiferentes ante las violaciones a los derechos humanos que suceden dentro de las fronteras de un tercero¹⁶. Esta falta de consensos globales, las interpretaciones divergentes en torno a los derechos humanos y los intereses alrededor de los conflictos geopolíticos de turno llevaron a un escenario que nos llevan a analizar si los Estados pueden condicionar sus deberes en derechos humanos a otros factores, como la

¹² Tanto el PIDCP como el PIDESC ratificaron la relación entre la autodeterminación y los derechos humanos, al establecer ambos en su artículo 1.1 que *“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”*.

¹³ Se logró finalmente en las Resoluciones 1514 (XV) y 2625 (XXV) de la AGNU, en las que se acordó que *“[T]odos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”*.

¹⁴ Dicho organismo sostuvo en su Observación General N° 12 (1984) que *“este derecho reviste especial importancia, ya que su ejercicio es una condición esencial para la eficaz garantía y observancia de los derechos humanos individuales y para la promoción y fortalecimiento de esos derechos”*. Asimismo, indicó que *“impone obligaciones concretas a los Estados parte, no sólo en relación con sus propios pueblos sino con todos los pueblos que no han podido ejercer su derecho a la libre determinación o se han visto privados de la posibilidad de ejercer tal derecho”* (Comité de Derechos Humanos: Observación General N° 12, párr. 1 y 6).

¹⁵ El Tribunal señaló en la Opinión Consultiva sobre Namibia (1971) que el derecho a la autodeterminación aplica a todos los pueblos bajo dominio colonial, que *“forma parte de la costumbre internacional”* al menos desde la década de 1960 y que es *“uno de los principios esenciales del Derecho Internacional contemporáneo”*.

¹⁶ Este dilema fue expuesto en algunas Resoluciones de la AGNU como: *“Afirmando que la cooperación internacional para la promoción y protección de todos los derechos humanos debe seguir aumentando de plena conformidad con los propósitos y principios de la Carta y el derecho internacional, como se establece en los Artículos 1 y 2 de la Carta, y respetando plenamente, entre otras cosas, la soberanía, la integridad territorial, la independencia política, la no utilización de la fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y la no injerencia en los asuntos que básicamente correspondan a la jurisdicción interna de un Estado”* (Resolución 74/150 AGNU del 18 de diciembre de 2019)

voluntad política o las relaciones de poder en el ámbito global.

II. Definición de doble estándar en Derechos humanos

Todo Estado debe gestionar tres tipos de intereses en el plano internacional: los específicos, vinculados a la agenda y necesidades propias de cada gobierno; los comunes, derivados de las pautas de convivencia interestatales que se desprenden del Derecho Internacional clásico; y los colectivos, propios del orden público que sustenta la comunidad internacional, que exceden a los deseos particulares de cada Estado y los obligan por ser miembros de la comunidad.

Mientras algunas subtemáticas dentro del Derecho Internacional han logrado avances indudables en el reconocimiento, regulación y administración de intereses colectivos¹⁷, los promotores del DIDH han buscado convertir a la protección de los derechos humanos en uno. Su premisa es que éstos responden a los valores fundamentales que constituyen la comunidad internacional, por lo que se justifican ciertas normas imperativas (*ius cogens*) y obligaciones *erga omnes* exigibles a cada Estado, a todos los Estados y a la comunidad internacional en conjunto.

La obligatoriedad de los derechos humanos requiere, por lo tanto, medios que aseguren colectivamente su protección y la sanción a los incumplidores, ya que reconocer estos derechos sin mecanismos eficaces de protección supondría un reconocimiento vacío. Por ello, entre otras, se suele exigir a los Estados que incluyan la defensa de los derechos humanos en sus políticas exteriores.

En este contexto, el fenómeno del doble estándar en derechos humanos¹⁸ viene a complejizar la cuestión. Este es el recurso al que distintos actores recurren para adaptar o matizar sus posicionamientos en la agenda de derechos humanos, cuando su defensa se contrapone a otros intereses (ya sean políticos, económicos o estratégicos).

¹⁷ Ejemplos tradicionales son la regulación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, la atmósfera, el ambiente, la Antártida o el espacio ultraterrestre (CASANOVAS & RODRIGO, 202: p. 349).

¹⁸ Se la puede hallar también como “doble rasero” o “doble moral”.

Las prácticas de doble estándar reflejan entonces el actuar incoherente de un actor internacional que, por un lado, critica de forma rigurosa e incluso impone sanciones a otro actor que esté violando una norma de derechos humanos pero que, en otros casos similares o peores, adopta un trato más condescendiente o pasa por alto la crítica por la afinidad que tiene con el otro incumplidor. Así, el doble estándar puede concretamente materializarse a través de la aplicación selectiva de normas, la imposición incongruente de sanciones políticas y/o económicas, la admisión de excepciones, la inacción ante violaciones graves o interpretaciones contradictorias de hechos similares.

Todo esto conduce a una erosión de la credibilidad, coherencia y eficacia de los regímenes internacionales de derechos humanos; además, profundiza las desigualdades y socava la legitimidad de los esfuerzos internacionales para proteger los derechos humanos. A su vez, los dobles estándares no solo obstaculizan la cooperación internacional promovida en la Carta de las Naciones Unidas y por los distintos órganos regionales, sino que también pueden incentivar a los violadores de derechos humanos a continuar sus prácticas, creyendo que podrán eludir su responsabilidad y rendición de cuentas si cuentan con los aliados adecuados o si sus acciones se alinean con poderosos intereses. Por todo ello, la propia Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)¹⁹ y organizaciones prestigiosas como Amnistía Internacional y Human Rights Watch suelen señalar la “hipocresía” y “doble rasero” de Estados y de la comunidad internacional a la hora de condenar las violaciones en distintas partes del mundo, en atención a sus respectivos intereses particulares (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2022: p.10)

¿Cuáles serían entonces las características que permitirían superar el doble estándar en derechos humanos? Consideramos atinadas lo dicho aquí por la AGNU: *“el diálogo sobre los derechos humanos debe ser constructivo y basarse en los principios de universalidad, indivisibilidad, objetividad, no selectividad, no politización, respeto mutuo e igualdad de trato, con el fin de*

¹⁹ A modo de ejemplo: *“Reconociendo la importancia de garantizar la universalidad, objetividad y no selectividad en el examen de las cuestiones de derechos humanos y de eliminar la aplicación de un doble rasero y la politización”* (RESOLUCIÓN 43/21 AGNU DEL 17 DE JUNIO 2020)

facilitar la comprensión recíproca y el fortalecimiento de la cooperación constructiva, por ejemplo mediante la creación de capacidad y la cooperación técnica entre los Estados” (RESOLUCIÓN 77/213 AGNU DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022).

En consecuencia, sería exigible que los actores internacionales construyan una posición coherente desde la cual evaluar todas las violaciones de derechos humanos con igual rigor y condenar públicamente situaciones similares de manera explícita. Para evitar cualquier doble estándar, toda acción internacional en defensa de los derechos humanos debería cumplir con los siguientes requisitos: (a) universalidad, (b) objetividad, (c) no selectividad, (b) imparcialidad, (d) no utilización con fines políticos, (e) basarse en el principio de cooperación y diálogo genuino y (f) tener como fin fortalecer la capacidad de los Estados Miembros para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos en beneficio de todas las personas²⁰.

Por último, entendemos que los dobles estándares atentan contra el principio de no discriminación²¹; sabido es que, en el Derecho Internacional, los principios de libre consentimiento, la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" son las bases del sistema (CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, 1969, art. 26). Ahora bien, las obligaciones en derechos humanos se enfocan en la protección de los derechos individuales y en la dignidad de todos los seres humanos; por lo tanto, su cumplimiento se concreta por fuera de la reciprocidad que caracteriza al Derecho Internacional clásico y atendiendo el principio de no discriminación.

Esto nos lleva a sostener que un Estado discrimina cuando establece una distinción, exclusión, restricción o preferencia en la que una persona o grupo es

²⁰ Al respecto, se sugiere profundizar en la Declaración y el Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) y en las Resoluciones de la AGNU 74/151 (2020), 75/180 (2021), 76/159 (2021), 77/213 (2022), 78/197 (2023), 78/200 (2023) y 78/216 (2023), entre otras.

²¹ El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que *“debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”* (Comité de Derechos Humanos: *Observación general N° 18*, párr. 7).

tratado de forma diferente en una situación similar. Esta discriminación no solo se manifiesta cuando los agentes estatales (ya sean del Poder Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial) actúan en forma directa e inmediatamente, sino también cuando omiten proteger y garantizar un determinado derecho respecto de una persona o grupo (NASH ROJAS, 2010: p. 65). Por lo tanto, la aplicación de doble estándares en derechos humanos representa una violación al principio de igualdad y no discriminación que recae tanto sobre los Estados como sobre toda la comunidad internacional.

III. Debates sobre doble estándar en los sistemas regionales

III. a. Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

El SIDH tiene como mandato la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas, basándose en los principios de universalidad, indivisibilidad y no discriminación. Este último principio es uno de los pilares fundantes del sistema, que establece la obligación de respetar y garantizar todos y cada uno de los derechos consagrados en la Convención, desde la perspectiva de la no discriminación.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) ya abordaba este principio en su artículo II²², el cual fue complementado en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969)²³. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que la obligación de no discriminación constituye una norma perentoria o *ius cogens*²⁴ y que es una

²² “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

²³ “Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

²⁴ “El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no

norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado²⁵.

Consecuentemente, la Corte IDH establece así un límite absoluto a la voluntad de los Estados de legitimar actuaciones contrarias a la igualdad e incluso los obliga a adoptar acciones positivas²⁶, extensible también a la política exterior. Precisamente, el doble estándar implicaría que un Estado podría obviar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto habría personas o grupos merecedores de protección mientras que otros no por la yuxtaposición contra otros intereses.

El Tribunal ha dicho también que el *“carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva”* obliga a los Estados a asegurar su efectividad *“por cuanto la Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Parte”*. Consecuentemente, según el Tribunal, *“el interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado, y si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el único órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte”*²⁷.

Más adelante, en *Goiburú y otros c. Paraguay* (2006), la Corte justificó que en casos de infracciones a normas de jus cogens es válido considerar que

discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens” (Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos De Los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva Nro. 18 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 101).

²⁵ *“El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”* (Corte IDH, Propuesta de modificación a la constitución política de costa rica relacionada con la naturalización, Opinión consultiva Nro.4 del 19 de enero de 1984, Serie A No.4, párr. 53).

²⁶ Según el Tribunal, los Estados no pueden *“introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias [y deben] eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”* (Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 185)

²⁷ Corte IDH, Caso Apitz Barbera c. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 47.

dichas conductas *“afectan valores o bienes trascendentales de la comunidad internacional, y hacen necesaria la activación de medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad”*. Así, las obligaciones internacionales que la Corte describió exigen a todos los Estados Parte el *“colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en este caso mediante el juzgamiento y sanción de sus responsables y a colaborar de buena fe entre sí, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de esos responsables”*²⁸.

En este sentido, consideramos que la aplicación de doble estándares contraria la buena fe y la búsqueda de efectividad que se demanda de los Estados americanos en la defensa y protección de los derechos humanos, viola el principio de igualdad y no discriminación en tanto supondría estrategias disímiles para casos similares y atenta contra la efectividad del sistema, por lo que sostenemos que su existencia constituye un ilícito pasible de generar responsabilidad internacional.

Las actitudes erráticas y politizadas que se derivan de un doble estándar no fortalecen la protección internacional de los derechos humanos ni son estrategias pro homine; en cambio, amplían la capacidad de los Estados para eludir la protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y/o la Corte Interamericana.

Por último, es dable destacar que han habido en los últimos años serias críticas dentro del SIDH por la percepción de un doble estándar en la aplicación y defensa de los principios universales de derechos humanos. Países críticos del sistema como Bolivia, Ecuador (bajo el mandato de Rafael Correa) o Venezuela han alegado desigualdades en la respuesta a las violaciones de derechos humanos y que algunos países son objeto de una vigilancia rigurosa y una condena pública rápida, mientras que otros logran evadir el escrutinio debido a consideraciones políticas o económicas.

²⁸ Corte IDH, Caso Goiburú y otros c. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 166.

Independientemente de los matices sobre estas críticas (muchas veces han sido la respuesta de dichos gobiernos al avance de algunas denuncias e investigaciones), es dable sostener también que, así como recae sobre los Estados la obligación de garantizar la efectividad del sistema y no concretar políticas discriminatorias, lo mismo ocurre con los organismos que integran el SIDH. En consecuencia, tanto la Comisión como la Corte Interamericana deben ser estrictos en su imparcialidad respecto a cómo abordan las violaciones de derechos humanos y actuar conforme a los principios de objetividad, no selectividad y no politización desarrollados precedentemente. La necesidad de una respuesta uniforme y equitativa frente a las violaciones de derechos humanos es crucial para mantener la legitimidad y autoridad moral de ambas en el ámbito regional.

III. b. Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH)

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, diez Estados europeos²⁹ crearon el Consejo de Europa con el objetivo de evitar nuevos conflictos y construir una Europa unida sobre valores compartidos, entre los que se destacaban la democracia y los derechos humanos.

Posteriormente, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, dio cuenta del compromiso en establecer un mecanismo institucional que asegurase el respeto efectivo de los valores democráticos, los derechos humanos y las libertades fundamentales (GÓMEZ ISA, 2004: p.396).

A pesar de que el SEDH ha alcanzado desde entonces importantes avances en la protección de los derechos fundamentales, también enfrenta críticas por la percepción de un doble estándar en la aplicación de los principios universales, su consistencia e imparcialidad.

Uno de los ejemplos más evidentes de doble estándar es el trato diferencial hacia los refugiados y solicitantes de asilo dependiendo de su país de

²⁹ El Reino Unido, Francia, Italia, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, Irlanda, Noruega, Suecia y Dinamarca participaron en su fundación; pocos meses después se incorporaron Grecia, Islandia, Turquía y Alemania. Desde entonces, se han ido sumando distintos Estados hasta alcanzar la suma de 47 miembros en 2007; tras la expulsión de la Federación Rusa por su invasión a Ucrania en 2022, el organismo se encuentra actualmente integrado por 46 Estados.

origen. Mientras que los refugiados provenientes de conflictos en el Medio Oriente y África enfrentan políticas restrictivas y, a menudo, condiciones inhumanas en los campos de refugiados, los solicitantes de asilo ucranianos han recibido un trato más favorable; esta discrepancia ha sido destacada por Amnistía Internacional (AMNISTÍA INTERNACIONAL, 2022: p.57).

Al respecto, la crisis de los refugiados sirios marcó la disparidad en la respuesta de los Estados miembros y su falta de cohesión y solidaridad. Mientras algunos como Alemania³⁰ y Suecia mostraron una notable apertura y disposición para recibirlos, ofreciendo asilo y recursos para integrarlos en la sociedad, otros adoptaron políticas restrictivas que violaron principios como el de no devolución y no discriminación, además de retóricas que estigmatizaron a los refugiados, aumentando la xenofobia y la intolerancia³¹.

Sobre este tema, el Consejo Europeo de Refugiados y Exiliados criticó la falta de un enfoque común y coordinado para abordar este tipo de crisis, señalando que las respuestas fragmentadas, la falta de solidaridad y el incumplimiento de los principios de distribución equitativa no solo ponen en riesgo la vida de los refugiados, sino que también socavan los valores fundamentales de la organización e imponen cargas desproporcionadas sobre algunos Estados miembros (THORFINNUR, 2015).

Por otro lado, conflictos internacionales actuales también han generado debates en torno a los dobles estándares en el SEDH. Las severas agresiones y graves violaciones de derechos humanos cometidas por el gobierno ruso contra Ucrania, incluyendo ataques contra civiles y la destrucción de infraestructura crítica, determinaron la decisión del Comité de Ministros de Europa de expulsar a la Federación de Rusia como miembro el 16 de marzo de 2022. Sin embargo, es relevante resaltar que ésta ha sido la primera expulsión en más de 70 años, lo que permite poner en tela de juicio la coherencia en el pasado ante situaciones que podrían haber sido consideradas de igual manera.

³⁰ Alemania, en particular, se destacó por su política de puertas abiertas en 2015, cuando acogió a más de un millón de refugiados, una medida que fue ampliamente elogiada pero que también generó desafíos políticos y sociales internos.

³¹ Por entonces, Hungría cerró sus fronteras y erigió barreras físicas para impedir la entrada de refugiados, además de implementar políticas de detención y deportación (HUMAN RIGHTS WATCH, 2016)

Al mismo tiempo que se impusieron estas y otras sanciones severas contra Rusia por sus repugnables acciones en Ucrania, los miembros de la SEDH han sido criticados por obviar sanciones de manera selectiva en función de intereses políticos y económicos. Por ejemplo, se han mostrado más indulgentes hacia otros países con registros similares de violaciones de derechos humanos como China o Arabia Saudita, debido a intereses económicos y estratégicos.

En definitiva, si bien el SEDH ha logrado avances significativos en la protección de los derechos fundamentales en la región, también enfrenta desafíos importantes en términos de consistencia, imparcialidad y aplicación efectiva de los principios universales de derechos humanos, que requieren una atención continua y un compromiso renovado por parte de los Estados miembros y las instituciones europeas.

III. c. Sistema Africano de Derechos Humanos (SADH)

La Carta de Banjul (1981) proclama en su Preámbulo la importancia de los derechos humanos y la necesidad de su protección para el desarrollo de África, subrayando principios como la dignidad, la libertad, la justicia y el de no discriminación. Sin embargo, a pesar de los mecanismos establecidos para la implementación de los derechos humanos en la región, persiste una notable desigualdad debido a los intereses políticos y económicos de cada Estado miembro que, a menudo, prevalecen sobre sus obligaciones en derechos humanos.

Esta situación se ha manifestado en la protección selectiva de derechos y la omisión de graves violaciones. Además, la capacidad institucional de los organismos encargados de proteger los derechos humanos se ve frecuentemente condicionada por la falta de recursos, la corrupción y la interferencia política, lo que socava su capacidad para actuar de manera imparcial y efectiva.

La Masacre de Ruanda en 1994 representa un trágico ejemplo de estas deficiencias. La reacción internacional fue tardía e insuficiente, con países africanos que guardaron silencio o incluso respaldaron al gobierno hutu responsable de la masacre contra los tutsis. Organismos internacionales como

las Naciones Unidas también fueron criticados por no intervenir de manera efectiva. En el caso *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu* del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, se destacó esta falta de respuesta adecuada de los organismos regionales³².

Otro caso de graves violaciones de derechos humanos perpetradas por el régimen de Yahya Jammeh en Gambia entre 1994 y 2017 ilustra otro ejemplo de doble estándar y la impunidad que, a menudo, se impone. Durante sus 22 años en el poder, Jammeh y sus seguidores llevaron a cabo ejecuciones extrajudiciales, torturas y desapariciones forzadas, con el respaldo de otros países africanos como Guinea Ecuatorial y Guinea-Bissau. Este apoyo, en lugar de abogar por la rendición de cuentas, contribuyó a la impunidad de Jammeh y perpetuó el sufrimiento del pueblo gambiano, socavando los principios fundamentales de justicia y respeto de los derechos humanos.

Tras la caída del régimen y el exilio de Jammeh en Guinea Ecuatorial, se presentó una oportunidad para buscar justicia y reconciliación en Gambia. En 2021, la Comisión de la Verdad, Reconciliación y Reparación de Gambia emitió un informe por el que se responsabilizaba a Jammeh de graves violaciones de derechos humanos, un hallazgo crucial para la verdad y la justicia en el país. Sin embargo, hasta el momento, Jammeh no ha sido extraditado para enfrentar los cargos en su contra, lo que impide que tales atrocidades sean procesadas y castigadas adecuadamente.

Estos ejemplos subrayan cómo el doble estándar y los distintos intereses que puede tener cada gobierno africano han interferido en la efectiva aplicación de los derechos humanos y en fortalecer la justicia regional. Esta falta de coherencia y la primacía de las agendas particulares sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales socavan así la legitimidad y eficacia del SADH.

IV. Conclusión

Las prácticas de doble estándar representan un desafío significativo para la garantía efectiva de la protección universal de los derechos humanos. Aunque este concepto no está codificado legalmente, el rechazo a acciones u omisiones

³² Tribunal Penal Internacional para Ruanda, sala de Apelaciones, 02/09/98, "*Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*", ICTR-96-4-A.

que favorecen intereses nacionales o geopolíticos específicos sobre el respeto a los derechos humanos surge de la necesidad de imparcialidad y del principio de no discriminación.

La politización de los derechos humanos socava la credibilidad de los Estados y de los organismos encargados de su protección, creando un entorno donde las violaciones pueden ser tratadas de manera desigual dependiendo de los actores involucrados y sus relaciones políticas y económicas. Por lo tanto, es crucial que todos los actores involucrados mantengan su compromiso con la imparcialidad y la universalidad de los derechos humanos, asegurando que cualquier violación sea tratada con la misma seriedad y rigor, independientemente de los intereses políticos subyacentes. Solo así se podrá avanzar hacia una verdadera protección universal, libre de dobles estándares y manipulaciones políticas.

La erradicación del doble estándar en la aplicación de los derechos humanos exige un esfuerzo colectivo de los Estados, sus ciudadanos y los organismos internacionales, además de una vigilancia constante por parte de la comunidad internacional. Solo a través de un compromiso genuino con los principios de igualdad y no discriminación se puede asegurar que los derechos humanos cumplan su propósito de proteger a todas las personas sin distinción.

Para ello, es imperativo fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y promover una cultura de transparencia y justicia que trascienda los intereses políticos y económicos. Al fomentar una mayor cooperación y solidaridad global, se puede avanzar hacia un sistema de derechos humanos verdaderamente equitativo y justo, reflejando los valores universales en su núcleo. Solo entonces podremos aspirar a un mundo donde la dignidad y los derechos de cada persona sean plenamente respetados y protegidos, sin excepciones ni compromisos.

V. Bibliografía

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2022). Informe 2022/2023: La situación de los derechos humanos en el mundo. Accesible en www.amnesty.org/es/documents/pol10/5670/2023/es.

CASANOVAS, O. & RODRIGO, A. (2021). Compendio de Derecho Internacional Público (10° ed.). Madrid: Editorial Tecnos.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Fecha de aprobación: 23 de mayo de 1969. Accesible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Declaración y Programa de Acción de Viena. Fecha de aprobación: 25 de junio de 1993. Accesible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

GÓMEZ ISA, F. (Dir.) (2004). La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI. Bilbao: Universidad de Deusto.

Human Rights Watch (13 de julio de 2016). Migrants Abused at the Border. Accesible en www.hrw.org/news/2016/07/13/hungary-migrants-abused-border.

HUMPHREY, J.P. (1984). Human Rights & United Nations: A Great Adventure. Cambridge: Cambridge University Press.

MACMILLAN, M. (2001). París 1919: Seis meses que cambiaron el mundo. Barcelona: Editorial Tusquets.

MOYN, S. (2010). The Last Utopia: Human Rights in History. Boston: Harvard University Press.

MUTUA, M. (2002). Human Rights: A Political and Cultural Critique. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.

NASH ROJAS, C. (2010). La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes. Quebec: Red Interamericana de Gobernabilidad y Derechos Humanos: COLAM - Organización Interamericana Universitaria. Accesible en: <https://doi.org/10.34720/4w45-rs40>

NIKKEN, P. (2012). El sedicente “fortalecimiento” del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus dobles estándares frente a las obligaciones internacionales de los Estados americanos”. Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos Vol. 56, p. 73-137.

ONU. Resolución 43/21 del Consejo de derechos Humanos del 17 de junio de 2020, respecto a la Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Accesible en: [file:///C:/Users/guill/Downloads/A_HRC_43_L.31_Rev.1-ES%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/guill/Downloads/A_HRC_43_L.31_Rev.1-ES%20(3).pdf)

ONU. Resolución 77/213 de la Asamblea General del 15 de diciembre de 2022, respecto a la Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Accesible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n22/762/31/pdf/n2276231.pdf?token=8z6Wo0x2fzK8LCCofD&fe=true>

ONU. Resolución 74/150 de la Asamblea General del 18 de diciembre de 2019, respecto a la Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Accesible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n19/427/44/pdf/n1942744.pdf?token=jvIScYI0RR44Ob2Om9&fe=true>

PINTO, M. (2012). El Ius Cogens en la jurisprudencia internacional. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

POGGE, T. (2009). Hacer Justicia a la Humanidad. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.

SALTALAMACCHIA ZICCARDI, N. & COVARRUBIAS VELASCO, A. (coords.) (2011). Los derechos humanos en la política exterior: seis casos latinoamericanos. México D.F.: Miguel Ángel Porrúa.